



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que el señor juez se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARINA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO Y OTROS
RADICACIÓN:	154074089002-2023-00104-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de las demandadas.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Los demandados Alejandro Gómez Jaramillo y Claudia Susana Jaramillo Mejía, a través de apoderada judicial, propuso la siguiente excepción previa:

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Establece que no es clara la forma como esta presentada la demanda de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso faltando a los numerales 4, 5, 6, 11; por cuanto lo que se pretenda tiene que ser expresado con precisión y se evidencia de la misma que fue titulada demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria, pero de los hechos se extrae que la demandante es propietaria.

Que, si bien la demanda presenta un acápite de pretensiones no es claro si lo que se deprecia es realmente la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio o por el contrario la división material del bien, pues las pretensiones primera y segunda establecen la declaración de pertenencia, pero las pretensiones cuarta y quinta establecen la apertura de registros de matrículas independientes lo cual es propio de un proceso divisorio y no de pertenencia.

III. TRASLADO

La parte actora señala que se interpuso demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo su poderdante propietaria y poseedora de los dos lotes de terreno denominados “EL RECUERDO” y “VILLA MARINA” que hacen parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda Monquirá del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá) predio Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 070-181198



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tunja y Cedula catastral No. 000000070095000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Indica que dentro de las pretensiones se solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula para cada predio a usucapir, ya que la norma permite que siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, la cual si es propia de un proceso de pertenencia.

Finalmente, resalta que el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P preceptúa que “La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Las excepciones previas tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda¹.

4.2 Se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar. Por lo tanto, corresponde al despacho resolver la excepción previa propuesta por los demandados.

4.2.1 De la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. El artículo 82 del C.G.P. determina los requisitos que todo proceso debe reunir.

En el presente asunto, el extremo demandado señala que la demanda de pertenencia de la referencia carece de los requisitos 4, 5, 6, 11 de la norma en cita:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
11. Los demás que exija la ley.

¹ CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)"

Al respecto, centra su argumento en que la demandante Marina González figura como titular del derecho real de dominio del bien inmueble 070-181198 y por ende, el proceso que debe adelantarse contra los señores Alejandro Gómez Jaramillo y Claudia Susana Jaramillo Mejía es un proceso especial divisorio.

En ese sentido, esta judicatura considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en el entendido que es viable la acción de la prescripción que se pide por un comunero contra otro u otros comuneros, caso en el cual, debe demostrar que su posesión es individual y exclusiva por el tiempo requerido, esto es, que nada tiene que ver con la comunidad, de allí que la jurisprudencia tenga dicho: "(...) la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y transcurso del tiempo, **es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde el punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza, se torna más rigurosa, si se quiere: así debe comportar, sin ningún género de dudas, signos evidentes, de tal transcendencia que no quede resquicio alguno por donde puede calarse la ambigüedad o la equivocidad.** Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que sólo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión (...)"² Negrilla fuera del texto original.

Entonces, el comunero que pretende prescribir deberá demostrar el momento a partir del cual dejó de poseer para la comunidad y empezó a detentar el bien en forma exclusiva, por cuanto "tratándose de la 'posesión de comunero' su utilidad es 'pro indiviso', es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una 'posesión de comunero' por la de 'poseedor exclusivo', es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad" (cas. civ., sent. de oct. 29/2001, Exp. 5800; negrillas fuera del texto. Criterio que fue ratificado por la Sala en fallo del 14 de diciembre de 2005, Exp. 15176310300219940548 01). Es claro, entonces, que en frente de la solicitud de uno de los coposeedores para que se le declare dueño por usucapión del bien sobre el cual otrora ejercía poder de hecho la comunidad, **la única posesión que sirve es la exclusiva de quien demanda, cuya demostración exige acreditar la mutación o transformación de la posesión común en aquella**"³.

En efecto, de la demanda se determina que la señora Marina González pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio de dos lotes denominados en el plano topográfico como "EL RECUERDO" Y "VILLA MARINA" los cuales hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 070-181198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tunja y Cédula Catastral No. 000000070095000, bien inmueble en el que figura como titular de derecho real de

² CSJ, Cas Civil, sentencia abril 4 de 1994, M.P. Dr. Rafael Romero Sierra

³ CSJ, Cas Civil, sentencia julio 22 de 2010, Exp. 2000-00855, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

dominio. Ello, con fundamento en que desde el 2007 ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida y pacífica.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la apoderada de Alejandro Gómez Jaramillo y Claudia Susana Jaramillo Mejía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN QUIROGA ROBAYO

Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032, de hoy veinticinco (25) de agosto de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:
Juan Sebastian Quiroga Robayo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a109a4b43b585a2e6cd333073e039151b78425c4d96d6c0bd1d34bd1861c7f7e**

Documento generado en 24/08/2023 01:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>